

MOCIÓN

Al Gobierno de S. M.

La cruentísima, feroz y sin precedentes guerra actual, que va incendiando á todas las naciones de nuestro Globo, comprueba, por desgracia, de una manera evidentísima é innegable, que ni la mayor potencialidad militar, ni el más acendrado sentimiento religioso, ni el más perfeccionado sistema político-social implantado hasta hoy, ni el más decidido amor al cultivo y desarrollo de las Ciencias, de las Letras y las Artes, ni la más refinada cultura, educación é instrucción, ni el más decidido y cuidadoso empeño en el desenvolvimiento y propagación de la Agricultura, Industria y Comercio, ni el enlace más frecuente cada día de los diversos pueblos entre sí, ni la más favorable utilización y dominio de las fuerzas naturales para transformarlas en beneficio de la Humanidad, ni el número de habitantes, la extensión territorial, la situación geográfica y topográfica, ni otros elementos análogos, ni aún los Tratados más solemnemente aceptados y suscritos, han bastado ni bastan para impedir que la vesania, la desapoderada ambición ó el bajo deseo de venganza de un autócrata, enseñoreado despóticamente del poder supremo en una Nación, arrastren y empujen á millones y millones de hombres de todas las razas, que trabajaban unidos para procurar el progreso, la libertad y el bien de la Humanidad, á despedazarse ciega y bárbaramente, con mayor furia que las fieras más voraces, en luchas salvajes, ni á evitar que la ruina y la miseria pesen sobre nuestro Globo.

Es, por tanto, de absoluta y perentoria necesidad, así como alto y nobilísimo fin de Humanidad, el buscar nuevos medios y derroteros que conduzcan á la evitación de que toda la faz de la tierra sea regada por las lágrimas de colosal número de viudas y huérfanos sin amparo ni defensa; que la juventud y todos los hombres viriles queden reducidos á inmensos montones de destrozados cadáveres ó á legión innumerable de lisiados é inútiles; que el progreso y el bienestar humanos sean borrados por la barbarie, y que la Tierra entera quede reducida en breve tiempo á un estéril desierto por agotarse el germen que ha de dar origen á las generaciones futuras, hijas de la Paz, del Trabajo y de la Bondad Divina.

En consecuencia de lo concisamente expuesto, las Sociedades Económicas Españolas de Amigos del País, estiman que uno de los medios más prácticos y menos cruentos de impedir tan horribles males, es establecer el bloqueo económico á la nación que intente, por cualquier motivo, agredir y avasallar á otra cualquiera, privándola de todos sus recursos, y contra cuyo bloqueo nada pueden la más potente y orgullosa furia ni el más entero y sostenido carácter, Durísimo es el medio propuesto, pero la nación agresora á que haya de aplicarse podría evitarlo facilísimamente volviendo atrás de su injustísimo empeño, y si se sometiese á sufrirlo, no podría tener razón alguna en quejarse de ello ante las demás, porque ningún pueblo tiene el más mínimo derecho á imponer su despótica é injusta voluntad á los que trabajan por la Paz, la Libertad y la Civilización.

hasta tanto se cree la especialidad correspondiente dentro de la carrera judicial, los Jueces municipales, los de primera instancia y las salas de lo civil en las Audiencias territoriales; y los segundos, comerciantes de reconocida competencia en negocios de Comercio, designados por elección de las Cámaras de Comercio respectivas, y donde no existan, por el gremio de comerciantes debidamente asociados para este fin.

La duración del cargo de Juez mercantil será anual en todas sus categorías, formándose al efecto, según el resultado de la elección, las listas de los Jueces designados, en número bastante, que serán publicadas y puestas en conocimiento de los Tribunales respectivos durante el mes de diciembre de cada año, quienes antes de terminar nombrarán por sorteo las personas que hayan de continuar el ejercicio de la judicatura mercantil en el año siguiente.

Los Tribunales nombrarán por sorteo el número necesario de Jueces mercantiles, agrupándolos en dos secciones: una para los litigios de Derecho mercantil terrestre y otra para los de Derecho mercantil marítimo, con igual número de suplentes para los casos de ausencia justificada, enfermedades y recusaciones.

La judicatura mercantil de adjuntos será obligatoria, una vez aceptada, honorífica y gratuita.

TERCERA

Sólo podrán ser elegidos Jueces mercantiles adjuntos los comerciantes, navieros, capitanes de buque retirados y los asociados bajo nombre colectivo, con exclusión de los que tengan su negocio en liquidación, sean quebrados o hayan sido quebrados culpables o fraudulentos, y de las mujeres que ejerzan el Comercio, a condición de llevar determinado número de años en el ejercicio de la profesión, que sea garantía bastante del conocimiento de los usos y costumbres mercantiles. Este número de años será distinto, de menor a mayor, en relación con la categoría del Tribunal en donde hayan de ejercer sus funciones, siendo además indispensable para actuar en los de partido y en los de las Audiencias territoriales, haber desempeñado antes el cargo, por lo menos durante un año, en el Tribunal que le preceda en categoría.

CUARTA

La organización particular de cada Tribunal de comercio será la siguiente:

A) Tribunales de justicia municipal, formados por el Juez como presidente, asistido de un asesor cuando no sea letrado y dos comerciantes adjuntos, para juicios cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

B) Tribunales de partido, formados por el Juez de primera instancia

como presidente y dos comerciantes adjuntos, para juicios de cuantía que exceda de 1.500 pesetas hasta 250.000.

C) Tribunales de Audiencia territorial, formados por las respectivas salas de lo civil, compuestas de tres magistrados, bajo la presidencia del de ésta y cuatro comerciantes adjuntos, para juicios de cuantía superior a 250.000 pesetas.

Las sentencias se redactarán de acuerdo con los votos de la mayoría absoluta.

QUINTA

Los Tribunales de Comercio determinarán su competencia en atención a los principios siguientes:

A) Por la materia mercantil, conociendo, fallando y ejecutando sus fallos en todos los asuntos litigiosos derivados de actos, contratos y operaciones de Comercio regulados por el Código de Comercio y leyes especiales y cualquiera otros de naturaleza análoga, sin necesidad de que las personas que en ellos hayan intervenido ostenten la cualidad de comerciantes.

B) Por la cuantía o valor de la cosa litigiosa, a cuyo efecto se establecerán los correspondientes procedimientos en relación con este principio.

En los casos de cuantía indeterminada, el Tribunal ante el cual se haya arraigado el juicio, que para tales casos habrá siempre de arraigarse ante el del partido o ante el de la Audiencia territorial, decidirá previamente, en atención a la importancia y consecuencias del fallo, el procedimiento que habrá de seguirse y el Tribunal que para el juicio sea competente.

C) Por razón del territorio, cuya competencia determinará en este respecto cada Tribunal en la misma extensión que los de la jurisdicción ordinaria.

SEXTA

Los Tribunales de Comercio serán incompetentes para conocer y fallar en negocios o litigios que sean de la competencia de la jurisdicción ordinaria, debiendo inhibirse inmediatamente de su conocimiento, de oficio, y remitir los antecedentes al Tribunal de la ordinaria que estime competente. La jurisdicción ordinaria será también incompetente en negocios de naturaleza mercantil, pero sólo declinará el conocimiento de ellos a instancia de parte interesada.

SÉPTIMA

El acto de conciliación en todos los negocios de Comercio será voluntario, cualquiera que sea la naturaleza del juicio por razón de su materia o cuantía, y sólo tendrá lugar cuando se solicite de común acuerdo por las

partes interesadas. Podrá intentarse en cualquier estado del juicio y se celebrará en forma adecuada a su eficacia, interponiendo sus buenos oficios el Consejo de hombres-buenos.

Los Tribunales suspenderán el procedimiento contencioso cuando, por oficio de la Cámara de Comercio que corresponda, se manifieste haber intentado ante la misma la conciliación, continuándolo si por nuevo oficio se hiciera saber que aquella diligencia terminó sin convenio.

Del acuerdo de conciliación o de la no avenencia, se levantará un acta en un libro especial que al efecto abrirán las Cámaras de Comercio y los Tribunales. Lo convenido en acto de conciliación se llevará a cumplimiento por los Tribunales establecidos para la ejecución de las sentencias.

OCTAVA

La tramitación de los juicios, en negocios de Comercio, deberá someterse a los principios siguientes:

A) La instancia será única, sin más recursos contra las sentencias dictadas, que los extraordinarios que reconoce la legislación común en los casos que según sus disposiciones procedan, cuales son los de casación, revisión y responsabilidad, estableciéndose para este último especiales preceptos que sancionen su efectividad.

B) Las actuaciones que constituyen el procedimiento se ordenarán y practicarán de oficio por los Tribunales, excepto las que se refieran a proposición y práctica de pruebas, las cuales serán a instancia de las partes, correspondiendo a su iniciativa pedir las que consideren más convenientes a su derecho y practicarlas o no según estimen oportuno, sin perjuicio de que el Tribunal disponga, para mejor proveer, los medios de prueba que, además de los aportados por las partes, crea necesarios al esclarecimiento de los hechos.

C) Los plazos serán breves y fatales, expirando y produciendo sus efectos sin necesidad de apremios y requerimientos de la parte contraria, con la excepción única que imponen las circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor. Cuando sean debidamente justificadas, se otorgará a la parte que haya sufrido sus naturales efectos un nuevo plazo que no podrá exceder de la mitad del interrumpido por aquellas causas.

D) El hecho de no concurrir al juicio el demandante, o el apoderado, se presumirá desistimiento de la acción y, acreditado, se dará por no intentado el juicio. Cuando no comparezca el demandado en el plazo concedido, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin necesidad de que esta sea acusada.

E) Los Tribunales de Comercio impondrán siempre las costas y gastos del juicio al litigante o litigantes condenados por la sentencia, salvo en el caso de que el condenado revele haber procedido de buena fe, tanto en su conducta anterior al juicio en el asunto de que se trata, como en la de-

fensa que dentro del procedimiento haya hecho del derecho de que se creía asistido, declaración que debidamente fundada habrá de hacerse en la sentencia.

F) Las costas en los negocios de Comercio no podrán exceder del 10 o el 15 % del valor de la cosa litigiosa, y en armonía con este principio se dictarán los correspondientes aranceles judiciales para la administración de la justicia mercantil.

G) Se dictarán las convenientes reglas para resolver los incidentes de pobreza, en términos que eviten los abusos de los litigantes de mala fe, estableciéndose eficaces medios para la investigación de la verdadera fortuna del que solicite este beneficio, oyendo siempre antes de concederlo a las Cámaras de Comercio.

NOVENA

Los negocios litigiosos de Comercio cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, se tramitarán en juicio verbal ante los Tribunales municipales, previa la citación de las partes a la comparecencia, que se hará inmediatamente sea presentada la oportuna papeleta de demanda.

En la comparecencia expondrán las partes, por su orden, los hechos motivo del litigio, aportarán los documentos en que crean apoyar sus pretensiones y propondrán los medios de prueba pertinentes que se practicarán ante el Tribunal, siempre que sea posible, sin que el número de sesiones del juicio pueda exceder de un número prudencial, que se fijará, levantándose de cada sesión la correspondiente acta.

Terminadas las sesiones se dictará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes que hayan surgido durante el juicio.

DÉCIMA

Los negocios litigiosos de Comercio cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas hasta 250.000, se tramitarán ante los Tribunales de partido en la forma siguiente:

A) La demanda y la contestación serán escritas (así como la reconvencción y contestación en su caso) según lo establecido para esta clase de escritos en la jurisdicción ordinaria, acompañándose a ellas los documentos en que las partes estimen fundar su derecho.

B) La recusación de alguno o algunos jueces se formulará por otrosí en los mismos escritos, cuando a ella hubiere lugar, sin necesidad de consignar las razones en que se apoya.

C) Cuando se notifique a las partes la admisión del escrito de contestación a la demanda, el Tribunal, de oficio, hará saber a las mismas que el pleito ha sido recibido a prueba a fin de que cada una proponga lo que estime pertinente, citándolas además a comparecencia ante el Tribunal, don-

de deberán comparecer por sí o por sus representantes, asistidas de sus abogados.

D) Las pruebas se practicarán ante el Tribunal, levantándose de modo claro y conciso acta de cada sesión por el actuario. Las sesiones no podrán exceder de un número prudencial, que se fijará, a no ser que las partes de común acuerdo soliciten que su número se eleve a más, sin poder exceder de un máximo establecido.

Las pruebas que consistan en el cotejo de copias de documentos con sus originales, podrán efectuarse por diligencia del actuario o por acta notarial, en cuyo último caso podrá ésta acompañarse a los escritos de discusión del juicio.

Se establecerán términos extraordinarios de prueba.

E) Terminado el período oral del juicio, el Tribunal citará a las partes para sentencia, la cual pronunciará en plazo breve, pudiendo presentar cada una de ellas, dentro de los dos días siguientes a dicha providencia, un proyecto de sentencia; proyectos que el Tribunal tendrá en cuenta, pudiendo hacer suyo alguno de ellos en todo o en parte al dictar el fallo.

F) El demandado, en su escrito de contestación, propondrá las excepciones que estime pertinentes, así dilatorias como perentorias, las que resolverá el Tribunal en la sentencia, absteniéndose de fallar en cuanto al fondo del pleito, cuando hubiere de dar lugar a alguna de las dilatorias.

G) Todo incidente que surja durante el juicio se resolverá tramitándose, ante el mismo Tribunal, por el procedimiento establecido para los litigios cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

UNDÉCIMA

Los negocios litigiosos de Comercio de cuantía superior a 250.000 pesetas, se tramitarán por el mismo procedimiento establecido en la base anterior con las modificaciones siguientes:

A) El Tribunal competente para conocer de ellos será la Audiencia territorial de Comercio.

B) Terminadas las sesiones del juicio verbal u oral, se celebrará en otra especial sesión la vista pública, en la cual los abogados de las partes informarán al Tribunal, apreciando las pruebas practicadas y exponiendo los fundamentos y preceptos legales en que se apoya el derecho de sus defendidos. A continuación podrá presentar cada una de las partes el proyecto de sentencia que estime procedente en el juicio.

DUODÉCIMA

Se establecerá un procedimiento breve y sencillo para hacer efectivo el valor de las letras de cambio y demás documentos ejecutivos de carác-

ter mercantil, que se tramitará ante el Tribunal competente por razón de la cuantía que el documento represente.

DÉCIMATERCERA

La ejecución de las sentencias tendrá lugar de oficio por la vía de apremio, según la naturaleza de la condena, a cuyo fin deberá establecerse un procedimiento adecuado que repare del modo más inmediatamente posible el derecho y los intereses reconocidos por la sentencia. En el caso de que la parte favorecida por el fallo se oponga o pida suspensión de este procedimiento, se entenderá que renuncia a los derechos y beneficios que por el mismo le son concedidos.

Procederá también el apremio personal del condenado en los mismos casos en que es procedente en el juicio universal de quiebra, si durante el pleito se justificara haber incurrido los litigantes en alguna de las causas que determinan la calificación de la quiebra culpable o fraudulenta, o en casos análogos de notoria malicia o dolo, previo acuerdo fundado del Tribunal, para lo cual se establecerán las penalidades procedentes.

DÉCIMACUARTA

El procedimiento relativo a la tramitación de las suspensiones de pagos y al juicio universal de quiebra, se reglamentará de acuerdo con las aspiraciones del Comercio y las tendencias de la ciencia, distinguiendo cuidadosamente en esta materia la parte sustentativa, propia del Código de Comercio, y la parte adjetiva o procesal, la cual, hoy dispersa entre el Código de 1829 y la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, será reglamentada orgánicamente y pasará a formar parte de la Ley de jurisdicción comercial, que se proyecta en la base última, en las secciones de dicha ley que se ocupen del enjuiciamiento mercantil.

DÉCIMAQUINTA

En armonía con la organización de los Tribunales establecida en estas Bases, el conocimiento de las suspensiones de pago y el de las quiebras de los comerciantes individuales y de las sociedades regulares colectivas y comanditarias, será de la competencia de los Tribunales de partido. El conocimiento de las suspensiones de pagos y el de las quiebras de las sociedades anónimas, como Bancos, Compañías de ferrocarriles, obras públicas, seguros, etc., que afectan más directamente al interés público, será de la competencia de las Audiencias territoriales de Comercio.

DÉCIMASEXTA

La organización de los Tribunales en negocios de Comercio, su competencia y los procedimientos adecuados para tramitar sus juicios, así particulares como el universal de quiebra y actos de jurisdicción voluntaria, imponen la necesidad de que en breve se promulgue la correspondiente ley, que, comprensiva de los preceptos y reglas convenientes, podrá titularse Ley de la Administración de Justicia Mercantil o Ley de Jurisdicción Comercial.



XX-2
C-304

CUARTA ASAMBLEA NACIONAL

DE LAS

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS

VALENCIA, DICIEMBRE 1914

Tema

El problema de la enseñanza en sus relaciones con la moralidad y religiosidad del pueblo español y con el amor al trabajo local y a las tradiciones sociales de clase y familia.

CONCLUSIONES

I.—El elemento religioso y el elemento moral deben formar parte integrante de todo sistema pedagógico bien ordenado.

II.—España, como nación alguna, debe distinguirse en adoptar como base de la enseñanza la Ciencia de la Religión, habida cuenta de la moralidad y religiosidad tradicionales del pueblo español.

III.—En la educación del carácter, tomando como base de la misma la filosofía ortodoxa y la Ciencia de la Religión, debe fundarse todo método de enseñanza en España.

IV.—a) Debe formarse una *Pedagogía española de las varias nacionalidades*.

b) A tal objeto, las Económicas de España podrían promover, en cada región, el nombramiento de distintos grupos regionales que se dediquen a extraer de la vida local y de los escritos de los pensadores de la región el cuerpo de doctrina que ha de formar los capítulos de aquella *Pedagogía* hasta ahora sin concretar.

c) Procúrese reunir todos los datos aportados para presentarlos en la Asamblea de Económicas próxima subsiguiente a la de Valencia, si es posible, o en aquella que más inmediatamente lo fuese, a fin de aprobar, el ilustrado concurso de sus miembros, el cuerpo de doctrina de la repetida *Pedagogía española de las varias nacionalidades*.

XX-2

C-304.

CUARTA ASAMBLEA NACIONAL

DE LAS

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS

VALENCIA, DICIEMBRE 1914

Conclusiones al Tema:

El problema de la descentralización y el Regionalismo; sus ventajas e inconvenientes

VENTAJAS

I.—Descongestión de los organismos centrales que pueden dedicarse mejor a los grandes problemas generales.

El Regionalismo aminora, si no llega a evitar en absoluto, el que el Estado se convierta, en sus organismos administrativos, en hospicio de ineptos y fracasados.

II.—Mejor conocimiento de los problemas particulares por parte de los organismos regionales; acción más rápida y más directa para el fomento de la riqueza.

III.—Creación de nuevos centros de actividad colectiva que permitan una mejor utilización de las energías sociales.

IV.—Sentido de responsabilidad que las regiones adquieren por medio del uso de facultades propias y por el desplegamiento de sus condiciones de iniciativa.

V.—Adaptación de la acción pública a la variedad de problemas y de condiciones que ofrece todo Estado en el que coexisten grandes intereses económicos y sociales diversos.

VI.—Mayor contacto y compenetración entre el país y los organismos de gobierno.

VII.—Conformación de la organización administrativa a las realidades históricas que han conservado la personalidad viva de las regiones, única fuente de resistencia nacional.

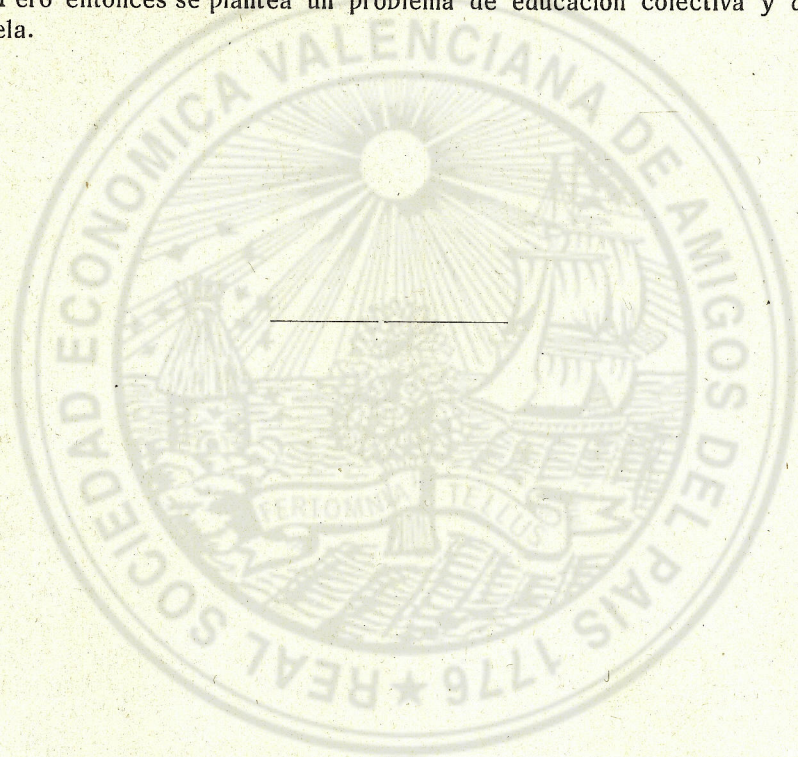
VIII.—Encauzamiento y aprovechamiento de las energías de las regiones fuertes que en un régimen centralizado no tienen campo de acción, siendo un peligro y un motivo de perturbación y malestar social y político.

El Regionalismo aporta a la gobernación del Estado actividades intelectuales, que el régimen centralizador separa, fomentando a la vez el espíritu de ciudadanía.

INCONVENIENTES

Son meramente accidentales. Tienen realmente importancia cuando en las regiones no hay espíritu público y capacitación suficiente para el ejercicio de las facultades regionales.

Pero entonces se plantea un problema de educación colectiva y de tutela.



CUARTA ASAMBLEA NACIONAL

DE LAS

SOCIEDADES ECONOMICAS DE AMIGOS DEL PAIS

VALENCIA, DICIEMBRE 1914

Reglamento general

ARTÍCULO 1.º En los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 1914, se reunirá en Valencia la cuarta Asamblea de Sociedades Económicas de Amigos del País.

ART. 2.º La Sociedad Económica valenciana publicará y circulará oportunamente las conclusiones correspondientes a los temas del programa general que ha de ser objeto de estudio.

ART. 3.º Cada Sociedad Económica nombrará de entre sus socios, residentes o corresponsales, el número de delegados o representantes que considere conveniente. Cada delegado no podrá tener más representación que la de una Económica.

ART. 4.º Tendrán voz en la Asamblea cuantos representantes concurran a ella.

ART. 5.º En las votaciones se establece el voto único. Cada Sociedad Económica representada tendrá un solo voto, para cuyo fin los asambleístas que ostenten la representación, se pondrán previamente de acuerdo para su emisión.

ART. 6.º Los socios de la Económica valenciana tendrán voz en la Asamblea; pero en las votaciones tendrá ésta un solo voto, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ART. 7.º El programa oficial de la Asamblea es el acordado y circularizado a todas las Económicas españolas. No obstante, éstas podrán presentar los temas que estimaren oportunos y creyeren deban ser objeto de discusión, comunicándolo a la Económica de Valencia con la conveniente anticipación, junto con las conclusiones correspondientes, al objeto de que puedan ser estudiadas, impresas y debidamente repartidas.

ART. 8.º Con antelación a la inaugural se celebrará una sesión prepa-

ratoria, presidida por la Mesa de la Económica valenciana, para elegir la Mesa definitiva y aprobar el Reglamento interior de las sesiones.

ART. 9.º La Económica valenciana dispondrá la publicación de las Memorias presentadas, las deliberaciones tenidas y las conclusiones aprobadas por la Asamblea, en tiempo y forma convenientes.

ART. 10. Cuantos casos puedan ocurrir no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Económica valenciana antes y después de la Asamblea, y por ésta misma mientras esté constituida.

Valencia 11 noviembre de 1914.

